

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO
FONSECA (FIRMA)

Firmado digitalmente por
JORGE EMILIO CASTRO
FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2024.10.22 14:46:35
-06'00'

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 23 de octubre del 2024

AÑO CXLVI

Nº 198

96 páginas



Estamos en

La Uruca

De la Bomba UNO, contiguo a Capris, 100 metros Sur y 100 metros Oeste.



Imprenta Nacional
Costa Rica

fundada en consideraciones étnicas, raciales, de género, orientación sexual, edad, religión, estado civil, opinión pública, nacionalidad, origen social, condición de salud o situación económica.

Al reincidente, la persona juzgadora podrá imponer, además, como pena accesoria, la suspensión del ejercicio de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días.

ARTÍCULO 12- Adiciónense los artículos 380 Bis y 380 Ter al Código Penal, Ley N.º 4573, del 4 de mayo de 1970, y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 380 Bis- Difusión de material discriminatorio.

Se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años a quien difunda, distribuya, exhiba, publique, organice o financie, por cualquier medio y, de cualquier forma, material en forma de imagen, audio, texto, video o cualquier otro tipo de material multimedia que promueva o aliente estereotipos, prejuicios o sesgos que inciten a rechazar, desprestigiar, odiar, discriminar o cometer actos de violencia contra una persona o un grupo de personas por motivos étnico-raciales.

Además, la persona juzgadora podrá imponer una pena accesoria de inhabilitación de no menos de quince días y no mayor a setenta días para los profesionales que, en el ejercicio de sus funciones, incurran en las conductas descritas en el párrafo anterior. Esta pena accesoria podrá aplicarse a cualquier profesional o individuo que esté involucrado en la difusión del material discriminatorio, independientemente de su ámbito de actuación.

Artículo 380 Ter- Pertenencia a organizaciones de odio.

Se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años a la persona que sea identificada como miembro activo de una organización o grupo, ya sea mediante su participación directa en actividades, aportes financieros o cualquier otra forma de apoyo que demuestre su colaboración con los objetivos cualquier entidad, asociación o estructura, formal o informal, que posea una organización interna que promueva de manera sistemática discursos de odio, estereotipos negativos o prácticas discriminatorias, con el fin primordial de difundir ideas o teorías basadas en la superioridad racial o en la incitación al odio y la discriminación por motivo étnico-racial.

ARTÍCULO 13- Adiciónese un inciso o) al artículo 81 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 81- Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:

(...)

o) Cuando la persona trabajadora incurra en conductas de discriminatorias, de acción u omisión, por razones étnico-raciales.

Artículo 14- Adiciónese un inciso l) al artículo 83 del Código de Trabajo, Ley N° 2, del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 83- Son causas justas que facultan a la persona trabajadora para dar por terminado su contrato de trabajo:

(...)

l) Cuando la parte patronal incurra en conductas discriminatorias, de acción u omisión, por razones étnico-raciales.

Artículo 15 – Refórmese el artículo 20 de la Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica, Ley N° 7555, del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 20.- Prisión

Será sancionado con prisión de uno a tres años, quien dañe o destruya un inmueble declarado de interés histórico-arquitectónico. La pena será de dos a cuatro años de cárcel:

a) Si ilegítimamente medió sustracción de algún bien patrimonial, mediante engaño, simulación de hechos falsos u ocultamiento de hechos verdaderos, por motivos de discriminación étnica-racial.

b) Si el resultado significó la apropiación ilegítima de algún bien patrimonial mediante amenazas directas, intimidación, violencia física y verbal y/o amenazas a familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad por motivos de discriminación étnica-racial.

DIPUTADA

Moreira Brown Katherine Andrea

CAPÍTULO IV

NORMAS TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los seis meses siguientes a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024902895).

TEXTO DICTAMINADO EXP. 23719

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA DE LOS
CUIDADOS Y EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS
DE CUIDADO, ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA
Y APOYOS PARA LA AUTONOMÍA PERSONAL**

TÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1- Objeto

Esta ley tiene por objeto regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho de la ciudadanía al cuidado y desarrollo infantil, la promoción de la autonomía personal y **el fortalecimiento del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en situación de dependencia (SINCA).**

ARTÍCULO 2- Ámbito de competencia

Mediante esta ley se definen regulaciones para los servicios públicos y las prestaciones de cuidado infantil, promoción de la autonomía personal, **el fortalecimiento del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en situación de dependencia (SINCA)**, así como para los servicios privados que operan con financiamiento estatal. Asimismo, se establecen incentivos económicos para la participación del sector privado en esta materia.

TÍTULO II

Fomento de la economía de los cuidados

ARTÍCULO 3- Incentivos para el sector privado

Las empresas y organizaciones de bienestar social dedicadas a ofrecer servicios de cuidado infantil y a personas adultas mayores, promoción de la autonomía personal o

atención a las personas en situación de dependencia, en cualquier parte del territorio nacional, podrán obtener los beneficios que establece esta ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos aquí establecidos.

ARTÍCULO 4- Excepción temporal del pago al Banco Popular

Se adiciona un nuevo inciso d) al artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley N.° 4351, de 11 de julio de 1969, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 5- El fondo de trabajo se formará por:

(...)

d) Las empresas privadas nuevas y organizaciones de bienestar social que brinden servicios de cuidados estarán sujetas a un único aporte de un cero punto veinticinco por ciento (0.25%) mensual sobre las remuneraciones indicadas en el inciso a) de este artículo durante los primeros diez (10) años de operación. La totalidad de dicho aporte deberá asignarse según lo establecido en el inciso b) del artículo 13 de la Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, de 18 de febrero del 2000, y sus reformas. El año uno para el otorgamiento de este beneficio será establecido en el respectivo permiso sanitario de funcionamiento. A partir del año once de operación, quedarán sujetas al régimen común establecido en el inciso a) de este artículo.

Para todos los efectos del presente inciso se aplicarán los requisitos indicados en el artículo 6 de la Ley para el Fortalecimiento de los servicios de cuidado, atención a la dependencia y apoyos para la autonomía, y la promoción de la economía de los cuidados.

ARTÍCULO 5- Excepción temporal del pago al Instituto Nacional de Aprendizaje

Se adicionan tres nuevos párrafos finales al inciso a) del artículo 15 de Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje, Ley N.° 6868, de 6 de mayo de 1983, y sus reformas, los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo 15- El Instituto Nacional de Aprendizaje se financiará con:

a)

(...)

Las empresas privadas nuevas y organizaciones de bienestar social que brinden servicios de cuidados se exceptúan de este aporte durante los primeros dos de operación, contados a partir de la obtención del permiso sanitario de funcionamiento (habilitación) correspondiente. A partir del año tres, estas empresas quedarán sujetas al pago general establecido para patrones privados. Esta excepción se podrá extender por tres años más en el caso de centros acreditados, en cuyo caso la excepción total será de cinco años. A partir del año seis de operación y hasta el año diez de operación, estas empresas acreditadas quedarán sujetas al pago de un uno por ciento (1%). A partir del año once de operación, estas empresas acreditadas quedarán sujetas al pago general establecido para patrones privados.

Las empresas que brinden servicios de cuidados existentes al momento de aprobación de esta ley, que obtengan el respectivo certificado de acreditación de la calidad, podrán acceder al período de excepción de tres años del párrafo anterior.

Para todos los efectos de los dos párrafos anteriores, se aplicarán los requisitos indicados en el artículo 6 de la Ley para el fortalecimiento de los servicios de cuidado, atención a la dependencia y apoyos para la autonomía, y la promoción de la economía de los cuidados.

ARTÍCULO 6- Requisitos para las excepciones

Podrán optar por los beneficios indicados en los artículos 4 y 5 de esta ley, y que fueron introducidos en las leyes citadas, solamente aquellas empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Generar de forma permanente al menos 15 empleos directos;
- b) Haber sido registrada ante la Secretaría Técnica de la Redcudi como empresa u organización de bienestar social dedicada a ofrecer servicios de cuidado infantil o ante la Secretaría Técnica del Sinca como empresas dedicadas a ofrecer servicios de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, según sea el caso; y
- c) En el caso de empresas nuevas, haber obtenido el respectivo permiso sanitario de funcionamiento.
- d) En el caso de empresas existentes, haber obtenido la certificación de acreditación de la calidad.
- e) En el caso de las organizaciones de bienestar social, estas deberán ser así calificadas conforme la legislación vigente.

ARTÍCULO 7- Promoción de las cooperativas tradicionales en el ámbito de los servicios de cuidados

Se reforma el artículo 80 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley N.° 4179, del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 80- Los excedentes deberán destinarse, por su orden, para constituir las reservas legales, la reserva de educación, la reserva de bienestar social y cualesquiera otras reservas establecidas en los estatutos; para cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión; para pagar al CONACOOOP el dos por ciento (2%) de los excedentes, conforme con lo estipulado en el artículo 136 de esta ley; para pagar al CENECOOP hasta el dos y medio por ciento (2,5%) de los excedentes líquidos al cierre de cada ejercicio económico, porcentaje éste que, según el criterio del consejo de administración de cada cooperativa, podrá pagarse de la reserva de educación. Las cooperativas dedicadas a ofrecer servicios de cuidado infantil o servicios de apoyos y atención a la dependencia, debidamente registradas ante las autoridades competentes, estarán exentas, de realizar los aportes al Conacoop y al Cenecoop, durante los primeros cinco años de operación, contados a partir de la obtención del permiso sanitario de funcionamiento (habilitación) correspondiente. Se entiende por autoridad competente la Secretaría Técnica de la Redcudi o la Secretaría Técnica del Sinca, según corresponda.

Los porcentajes correspondientes a la formación de reservas especiales deberán establecerse en los estatutos de cada cooperativa, con excepción de las reservas legales, de bienestar social y de educación, cuyos porcentajes mínimos se establecen en los artículos 81, 82 y 83 de esta ley.

En el caso de las cooperativas de autogestión, el destino de los excedentes se regirá por lo estipulado en el artículo 114 de esta ley.

Se faculta a las cooperativas para que, mediante acuerdo de por lo menos dos terceras partes de los miembros presentes, en la sesión respectiva de la asamblea general, pueden aplicar la correspondiente corrección monetaria en los certificados de aportación, con el fin de restituir el poder adquisitivo de las aportaciones de capital de sus asociados y evitar la descapitalización de la cooperativa. La corrección monetaria deberá ser realizada y dictaminada por un contador público autorizado, con aplicación de las normas, los principios y los procedimientos establecidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.

Los subsidios, bonos o transferencias que se otorguen a las personas asociadas o a las personas trabajadoras de una cooperativa para que cubran parcial o totalmente los costos asociados a servicios de cuidados y desarrollo infantil o servicios de atención a la dependencia, podrán ser descontados de los aportes que la cooperativa debe realizar al Cenecoop y al Conacoop, en ese orden.

Asimismo, para las cooperativas cuyo objeto de actividad sea distinto de los servicios y prestaciones de cuidados, los costos asociados a la operación de centros a disposición de sus personas asociadas y personas trabajadoras para el cuidado infantil o para cuidado de personas adultas mayores, que no alcanzan para ser cubiertos por la reserva de bienestar social, podrán ser descontados de los aportes que la cooperativa debe realizar al CENECOOP y al CONACOOP, en ese orden, durante los primeros cinco años de operación, contados a partir de la obtención del permiso sanitario de funcionamiento (habilitación) correspondiente.

ARTÍCULO 8- Promoción de las cooperativas autogestionarias en el ámbito de los servicios de cuidados

Se adiciona un nuevo párrafo final al inciso a) del artículo 114 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, Ley N.° 4179, del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 114- Los excedentes netos deberán destinarse:

- a) **Obligatoriamente:**
(...)

Las cooperativas de autogestión dedicadas a ofrecer servicios de cuidado infantil o servicios de apoyos y atención a la dependencia, debidamente registradas ante las autoridades competentes, estarán exentas de realizar los aportes mencionados en los subincisos 4), 5), 6) y 7) de este inciso. Se entiende por autoridad competente la Secretaría Técnica de la Redcudi o la Secretaría Técnica del Sinca, según corresponda.

ARTÍCULO 9- Promoción de la participación de las asociaciones solidaristas en la corresponsabilidad social de los cuidados

Se reforma el artículo 23 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, Ley N.° 6970, del 07 de noviembre de 1984, para que se lea de la siguiente manera:

*Artículo 23- Las asociaciones solidaristas **podrán, de manera facultativa**, invertir en servicios de cuidado infantil, servicios de atención a la dependencia, programas de vivienda y actividades reproductivas, y podrán usar hasta un diez por ciento de su disponibilidad*

en educación de los socios o de sus familiares. En todo caso deberán mantener las reservas necesarias para cancelar la parte correspondiente cuando se produzcan cesantías.

Si la inversión reproductora consistiere en el traslado de esos fondos a las actividades de la propia empresa en que funciona la asociación, esa inversión, además de que deberá quedar adecuadamente garantizada, no podrá realizarse a tasas de interés menores a las del mercado financiero bancario.

TÍTULO III

Reformas a la Ley de Creación de la Red de Cuido y Desarrollo Infantil, Ley N.° 9220, del 24 de marzo de 2014, y sus reformas, y reformas y derogatorias a la Ley de Creación del Sistema Nacional de Apoyos y Cuidados, Ley N.° 10.192, del 28 de abril de 2022

ARTÍCULO 10- Calidad de los servicios de la Redcudi

Se adicionan un nuevo artículo 15, y se ajusta la numeración subsiguiente, a la Ley N.° 9220, del 24 de marzo de 2014, y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 15- Calidad de los servicios

La Secretaría Técnica definirá estándares esenciales de calidad y seguridad para los centros y servicios, e indicadores de calidad para la evaluación, la mejora continua y el análisis comparado de los centros y servicios de la Red. Corresponderá a esa Secretaría Técnica otorgar un certificado de acreditación de la calidad cuando verifique el cumplimiento de dichos estándares, para el caso de los servicios provistos por instituciones públicas, y de aquellos servicios privados financiados con recursos públicos. Las instituciones públicas concedentes de recursos a organizaciones privadas solicitarán dicho certificado.

Este certificado de acreditación de la calidad se utilizará también para los servicios privados que deseen acceder a incentivos fiscales o económicos creados por ley.

El procedimiento, los criterios y el plazo de vigencia de la acreditación serán oficializados mediante un reglamento específico. La Secretaría Técnica mantendrán una publicación actualizada y en línea de los centros y servicios acreditados.

ARTÍCULO 11- De la creación del SINCA

Se reforman los artículos 1, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 22, 25, 26, 28 y 29 de la Ley de Creación del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Personas Adultas Mayores en Situación de Dependencia, Ley N.° 10.192, del 28 de abril de 2022, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 1- Creación del Sinca

Se crea el Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para personas adultas y personas adultas mayores en situación de dependencia (SINCA), con la finalidad de establecer un sistema de promoción de la autonomía personal y la atención a la dependencia de acceso público, universal y de financiamiento solidario que articule las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en materia de apoyos y cuidados para personas en situación de dependencia, y amplíe las prestaciones de atención para las personas sujetas de cuidados y de las personas cuidadoras.

Bajo el principio de universalidad que le rige, el Sinca cubrirá a la población mayor de edad en situación de dependencia, que requiere cuidados y apoyos de manera progresiva o permanente, sin distinciones o exclusiones de ninguna naturaleza, según los criterios de priorización que dicta esta ley y su reglamento.

Artículo 4- Población objetivo

La población objetivo del Sinca la constituyen personas adultas y personas adultas mayores que están en situación de dependencia, la cual será determinada según el baremo al que se refiere el artículo 26 de esta ley. La prioridad en el acceso a los servicios será determinada por el grado de dependencia y, ante la igualdad en dicho grado, la situación socioeconómica de las personas será el criterio de desempate, de modo que se favorezca a quienes se encuentran en una condición más crítica de pobreza. Se incluye, además, a las personas que brindan servicios de cuidado, formales e informales, que requieren oportunidades de capacitación, formación para el trabajo, inserción laboral, autocuidado, reconocimiento de su trabajo de cuidados, entre otras herramientas que les permitan administrar las responsabilidades de cuidados e insertarse en el mercado laboral.

Artículo 5- Fines.

La presente ley tiene como propósito la progresiva universalización de los servicios de cuidados y apoyos requeridos por personas adultas y personas adultas mayores que están en situación de dependencia y las personas que llevan a cabo las labores de cuidados y apoyos, priorizando su acceso a aquellas situaciones de mayor nivel de dependencia y mayor necesidad socioeconómica.

Artículo 7- Conformación del SINCA

El Sistema se configura como una red que integra, de forma coordinada, centros y servicios, públicos y privados, así como prestaciones económicas. El Sinca está conformado por las diferentes entidades, sean públicas, privadas o mixtas que, por mandato legal ostenten competencia o por iniciativa privada, desarrollen actividades en materia de promoción de la autonomía personal, y el cuidado y la atención a las personas en situación de dependencia.

Artículo 8- Objetivos del Sinca

La atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal deberán orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal, en un marco de efectiva igualdad de oportunidades, de acuerdo con los siguientes objetivos:

- a) Facilitar una existencia autónoma en su medio habitual, todo el tiempo que desee y sea posible.
- b) Proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social, facilitando su incorporación activa en la vida de la comunidad.
- c) Asegurar un contenido prestacional vinculante para los servicios públicos y privados de cuidados conforme con estándares de calidad que elaborará la Secretaría Técnica del Sistema y oficializará el Consejo Rector del SINCA.
- d) Promover la regionalización de los servicios que asegure el acceso en condiciones de equidad y calidad para quienes habitan territorios rurales e indígenas.

e) Facilitar a través de los medios digitales adecuados, mecanismos de acceso, solicitud, referenciamiento y automatización en la tramitación de servicios de cuidados, orientados por los principios de eficiencia, celeridad y colaboración interinstitucional.

f) Utilizar el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado como herramienta para la adecuada y eficaz gestión pública de los servicios de cuidados.

g) Involucrar a los Gobiernos locales en la prestación directa de servicios de cuidados de forma coordinada con la Secretaría Técnica del SINCA y los lineamientos y disposiciones del Consejo Rector del SINCA.

g) Orientar las decisiones del Sistema en procura del cambio cultural de la sociedad para fomentar la corresponsabilidad social de los cuidados.

Artículo 10- Creación.

Se crea la Secretaría Técnica del Sinca, la cual funcionará como una unidad especializada, técnica y administrativa del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), incorporada a su estructura.

Quien ejerza como jefatura de la Secretaría Técnica del SINCA será un funcionario de confianza, designado por el Consejo Directivo del Instituto Mixto de Ayuda Social.

Artículo 11- Requisitos para quien ejerza como jefatura de la Secretaría Técnica del SINCA .

a) Poseer el grado académico de licenciatura en cualquiera de las áreas relacionadas con la ejecución de programas sociales.

b) Experiencia comprobada en la formulación o gestión de políticas, servicios o programas de cuidados.

c) Tener dedicación exclusiva para el desempeño de sus funciones.

Artículo 12- Estructura.

Esta Secretaría Técnica tendrá la estructura organizacional que defina el Consejo Directivo del IMAS conforme los estudios técnicos pertinentes.

Artículo 13- Funciones de la Secretaría Técnica

Las funciones de la Secretaría Técnica del Sinca serán las siguientes:

a) Formular y proponer para su oficialización al Consejo Rector del SINCA, los estándares de calidad para la adecuada prestación de servicios públicos y privados de cuidados.

b) Emitir lineamientos vinculantes para las entidades públicas y privadas que ejecuten servicios de cuidados que aseguren la calidad en la prestación de los servicios de cuidados. Así como ejercer la rectoría técnica en materia de servicios de cuidados y apoyos para personas adultas y adultas mayores en situación de dependencia.

c) Fiscalizar la adecuada prestación de los servicios de cuidados por parte de instituciones públicas u entes privados, conforme los estándares de calidad aprobados por el Consejo Rector del SINCA; estas fiscalizaciones serán acompañadas por el CONAPAM, el CONAPDIS o la instancia que confiera el carácter de bienestar social según se trate del tipo de establecimiento objeto de la misma.

d) *Elaborar el baremo para determinar grados de dependencia, según lo establecido en el artículo 26 de esta Ley, que será oficializado mediante acto administrativo de la Secretaría Técnica.*

e) *Realizar evaluaciones sobre los servicios de cuidados que permitan elevar recomendaciones al Consejo Rector del SINCA sobre el contenido prestacional de los servicios públicos de cuidados.*

f) *Proponer para su oficialización al Consejo Rector del SINCA el modelo de atención interinstitucional, que defina la asignación de servicios y prestaciones públicas de acuerdo con los niveles de dependencia.*

g) *Llevar un registro georreferenciado y de consulta pública de los establecimientos públicos y privados que prestan servicios de cuidados, y realizar estudios que contrasten la oferta con la demanda potencial de servicios, para identificar áreas prioritarias de atención.*

h) *Coordinar el proceso de formulación y actualización de la Política Nacional de Cuidados, Apoyos y Atención a la Dependencia, y sus planes de acción.*

i) *Liderar la revisión quinquenal de la oferta programática de las instituciones públicas que integran el SINCA y presentar un informe y las solicitudes de modificación de servicios y programas pertinentes al Consejo Rector del SINCA para su aprobación.*

j) *Poner a disposición de la población objetivo, a través de formatos accesibles en los medios tecnológicos adecuados, información sobre los procedimientos y requisitos para el acceso a la oferta programática del SINCA.*

k) *Otorgar a solicitud de parte, un certificado de acreditación de la calidad cuando verifique el cumplimiento de los estándares de calidad, para el caso de los servicios provistos por instituciones públicas, y de aquellos servicios privados financiados con recursos públicos. Las instituciones públicas concedentes de recursos a organizaciones privadas solicitarán dicho certificado.*

Este certificado de acreditación de la calidad se utilizará también para los servicios privados que deseen acceder a incentivos fiscales o económicos creados por ley. El procedimiento, los criterios y el plazo de vigencia de la acreditación serán oficializados mediante un reglamento específico.

La acreditación descrita en este artículo no será de aplicación a centros sociosanitarios con capacidades sanitarias acreditadas (unidades de convalecencia u otros recursos similares), debiendo ser estos acreditados por la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 16- Creación.

Se crea el Consejo Rector del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos para Personas Adultas y Adultas Mayores en Situación de Dependencia, como un órgano de dirección de las acciones nacionales, regionales y locales de atención a las necesidades de la población objetivo.

Artículo 17- Integración.

El Consejo Rector del SINCA estará integrado por los jefes de las instituciones que se indican a continuación:

a) *Quien ejerza la Presidencia Ejecutiva del Instituto Mixto de Ayuda Social (que la presidirá).*

b) *Quien ejerza como Ministro de Hacienda o Viceministro de Egresos*

c) *Quien ejerza la Presidencia Ejecutiva o la Gerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).*

d) *Quien ejerza la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis).*

e) *Quien ejerza la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam).*

f) *Un Alcalde o Alcaldesa como representante de los Gobiernos Locales, elegido por el Consejo de Gobierno de las postulaciones recibidas previa convocatoria remitida a todas las Municipalidades del país.*

Artículo 18- Voto de calidad

Las decisiones se tomarán con votación por mayoría simple de las personas presentes. En caso de empate quien ejerza la Presidencia del consejo tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Consejo Rector fungirán en forma ad honorem.

Artículo 19- Sesiones.

El Consejo Rector del SINCA sesionará ordinariamente una vez cada cuatro meses y, extraordinariamente, cuando la convoque quien ejerza la Presidencia

Artículo 22- Funciones del Consejo Rector del SINCA

a) *Autorizar la creación o modificación de la oferta programática de la administración central y hacer recomendaciones a las instituciones de la administración descentralizada, que presten servicios de cuidados o apoyos para personas adultas y adultas mayores en situación de dependencia.*

b) *Conocer el informe quinquenal de revisión de la oferta programática de las instituciones públicas que integran el SINCA y aprobar las recomendaciones de modificación de la oferta programática que sean conducentes considerando los cambios demográficos, económicos y sociales de la sociedad costarricense.*

c) *Aprobar a propuesta de la Secretaría Técnica, los estándares de calidad vinculantes para los servicios de cuidados y apoyos públicos o privados dirigidos a personas adultas y adultas mayores en situación de dependencia.*

d) *Aprobar la distribución de los recursos señalados en los incisos a y b del artículo 28 de la presente ley, para el financiamiento de proyectos o servicios de cuidados dirigidos a la población objetivo de esta ley, prestados por instituciones públicas o privadas, teniendo en consideración la propuesta que al respecto realice la Secretaría Técnica.*

e) *Conocer las evaluaciones y los informes de fiscalización que realice la Secretaría Técnica del SINCA y emitir al respecto los lineamientos que resulten pertinentes para asegurar la calidad en la prestación de los servicios públicos o privados dirigidos a la población objetivo de esta ley.*

f) *Requerir semestralmente informes de cumplimiento de los compromisos de las instituciones públicas incorporados en los planes de acción y efectuar,*

en caso de ser necesario, recomendaciones a las instituciones involucradas a propuesta de la Secretaría Técnica para asegurar la adecuada implementación de los planes de acción.

g) Aprobar la Política Nacional de Cuidados, Apoyos y Atención a la Dependencia y sus planes de acción.

h) Aprobar las modalidades, condiciones y requisitos de pago compartido de los servicios de cuidados y apoyos de las instituciones públicas y privadas que reciban financiamiento público.

Artículo 24- Derechos de las personas cuidadoras y de las personas en situación de dependencia

Las personas cuidadoras tendrán derecho al acceso de los servicios necesarios que les permitan brindar cuidados oportunos y de calidad sin que ello implique un deterioro de la calidad de vida y oportunidades de desarrollo propias y de su familia.

Para ello la Secretaría Técnica del SINCA les acreditará como personas cuidadoras, con cuya credencial se instruye su atención preferencial en cualquier servicio prestado por las instituciones y bancos públicos. Se debe garantizar, a las personas cuidadoras de familiares adultas o adultas mayores en situación de dependencia y en primer o segundo grado de consanguinidad, los permisos necesarios para acompañarlas a citas de atención de salud u otras de emergencia, si así lo requieren, de acuerdo con la normativa laboral vigente.

Las personas en situación de dependencia tendrán los siguientes derechos:

- a) Acceder, en condiciones de igualdad, a las prestaciones y servicios previstos en esta ley, con independencia del lugar del territorio nacional en donde residan.
- b) Disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto de su dignidad e intimidad.
- c) Recibir, de forma continua y en términos comprensibles y accesibles, información completa relacionada con su situación de dependencia.
- d) Ver respetada la confidencialidad en la recolección y el tratamiento de sus datos personales, de acuerdo con la normativa nacional vigente.
- e) Participar en la formulación y aplicación de las políticas que afecten a su bienestar, ya sea a título individual o mediante asociación.
- f) Decidir libremente sobre su ingreso a una modalidad de atención residencial.
- g) Ejercer plenamente sus derechos jurisdiccionales en el caso de internamientos involuntarios.
- h) Ejercer plenamente de sus derechos patrimoniales.

Las personas en situación de dependencia y, en su caso, sus familiares o sus personas garantes, así como los centros de asistencia, estarán obligados a suministrar toda la información y datos que les sean requeridos por las entidades competentes para la valoración de su grado de dependencia, a comunicar todo tipo de ayudas personalizadas que reciban, a aplicar las prestaciones económicas a las finalidades para las que fueron otorgadas y a cualquier otra obligación prevista en la legislación vigente.

Artículo 25- Obligaciones de las instituciones integrantes del Sinca.

Las instituciones competentes integrantes del Sinca deberán ofrecer a las familias u hogares de personas sujetas de cuidados y personas cuidadoras al menos los siguientes servicios:

a) El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), en coordinación con el Marco Nacional de Cualificación, se encargará de facilitar la formación técnica a personas cuidadoras que les permitan insertarse en el mercado laboral o brindar cuidados con la preparación adecuada. Priorizará el otorgamiento de becas, si las personas cuidadoras se encuentran en condición de pobreza extrema o pobreza, incluyendo la facilidad subsidiar la contratación de cuidadores que permitan a quien desea acceder a la formación técnica liberar el tiempo de cuidado necesario para su estudio.

b) Modalidades de atención remota que favorezcan la permanencia en el domicilio de la población objetivo, así como terapias que involucren herramientas tecnológicas que atiendan o prevengan el deterioro cognitivo de la población objetivo, para lo cual se autoriza a las Municipalidades del país la prestación de estos servicios con fondos provenientes del FONATEL previstos en el artículo 28 inciso b) de esta ley.

c) El CONAPDIS y el CONAPAM priorizarán modalidades de asistencia domiciliar y también contarán con servicios de residencia de larga estancia y atención comunitaria de cuidados y apoyos.

d) El Inamu financiará al menos con el 50% del superávit libre la creación de servicios de respiro para mujeres cuidadoras de personas con discapacidad y personas adultas y adultas mayores en situación de dependencia.

e) Servicios de protección social diferenciados y priorizados en virtud de la situación de dependencia prestados por el Instituto Mixto de Ayuda Social para hogares en pobreza extrema y pobreza.

Artículo 26- Baremo de valoración de la dependencia

El baremo de valoración de la dependencia es el instrumento técnico único utilizado por las instituciones públicas y organizaciones de bienestar social que establecerá los criterios objetivos de valoración del grado de autonomía de la persona, de su capacidad para realizar las distintas actividades de la vida diaria, así como la necesidad de cuidados y apoyos.

La valoración se realizará teniendo en consideración el entorno en el que vive así como las ayudas técnicas, órtesis y prótesis que utilice.

Artículo 28- Recursos presupuestarios.

El Consejo Rector del SINCA acordará la distribución de los siguientes recursos económicos:

a) El 50% del aporte de los patronos previsto en el artículo 5 inciso a) Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, del 11 de julio de 1969, transferido al Instituto Mixto de Ayuda Social que será distribuido conforme lo disponga el Consejo Rector del SINCA, en los proyectos y servicios de cuidados dirigidos a la población objetivo de esta ley, teniendo para ello en consideración las recomendaciones que realice la Secretaría Técnica del SINCA.

Se autoriza al Instituto Mixto de Ayuda Social utilizar hasta un máximo del 5% del total de los fondos provenientes por lo dispuesto en el párrafo primero de este inciso en el

financiamiento administrativo y operativo de la Secretaría Técnica del SINCA para el cumplimiento de las funciones que le encomienda esta ley.

b) Un 20% del presupuesto anual del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) que será trasladado al Instituto Mixto de Ayuda Social y se distribuirá conforme lo disponga el Consejo Rector del SINCA para la prestación exclusiva de los servicios contemplados en el artículo 25 inciso b) de esta ley.

Artículo 29- Pagos compartidos

Las personas beneficiarias de los servicios y prestaciones del Sinca participarán en el financiamiento de estas, según el tipo y costo del servicio y su capacidad económica personal, conforme lo defina la oferta programática aprobada por el Consejo Rector del SINCA.

Con los recursos señalados en el artículo 28 inciso a), las entidades públicas o privadas que integran el Sinca facilitarán el acceso a servicios de apoyo y cuidados a personas en situación de dependencia, mediante la implementación de esquemas de pagos compartidos. Se entiende éste una modalidad de financiamiento en que las entidades del Sinca cubren una parte del costo del servicio, y el resto del costo es asumido por las familias, las municipalidades, las empresas, otros actores o una combinación de ellos.

El Consejo Rector del SINCA determinará los mecanismos de operación de este esquema, así como los requisitos para el acceso a modalidad de pagos compartidos.

TÍTULO IV

Financiamiento de los servicios públicos de cuidado infantil y atención a la dependencia

ARTÍCULO 13- Excepción del ámbito de cobertura de la regla fiscal

Se adicionan dos nuevos incisos al artículo 6 del título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.° 9635, del 03 de diciembre de 2018, los cuales se leerán de la siguiente manera:

Artículo 6- Excepciones. Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:

(...)

l) Los servicios de cuidado y desarrollo infantil que conforman la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil y los servicios y prestaciones de cuidados y apoyos para la atención de la dependencia que conforman el Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos.

m) La utilidad neta total de la Junta de Protección Social distribuida a instituciones y organizaciones para la inversión social. La ejecución de estos recursos por parte de entidades públicas también estará exenta.

ARTÍCULO 14- Del financiamiento del Fodesaf al sistema de cuidados

Se reforman los incisos g) y o) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N.° 5662, del 23 de diciembre de 1974 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 3- Con recursos del Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (Fodesaf) se pagarán los programas y los servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas en esta ley, que tienen a su cargo los aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de los programas de desarrollo social.

Para ello, se procederá de la siguiente manera:

(...)

g) Se destinará al Fondo de Subsidios para la Vivienda, creado por la Ley N.° 7052, de 13 de noviembre de 1986, al menos un trece por ciento (13%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf).

(...)

o) Al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) se destinará un siete por ciento (7%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios percibidos por Fodesaf, para el cumplimiento de los fines y las funciones establecidos en su ley de creación. A partir del primer giro de los recursos aquí dispuestos, Fodesaf cesará el financiamiento actual y futuro de programas de Conapam acordados mediante convenios.

ARTÍCULO 15- De la población objetivo y el financiamiento del Fosuvi

Se reforma el artículo 46 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi, Ley N.° 7052, del 13 de noviembre de 1986, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 46- Se crea el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), con el objetivo de que las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar, de escasos ingresos, puedan ser propietarias de una vivienda acorde con sus necesidades y posibilidades socioeconómicas y que el Estado les garantice este beneficio. Será administrado por el Banco y estará constituido por los siguientes aportes:

a) Al menos un trece por ciento (13%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf).

b) Las donaciones y otros aportes de entes públicos y privados, nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 16- De los criterios de acceso al Fosuvi

Se reforma el artículo 51 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi, Ley N.° 7052 del 13 de noviembre de 1986, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 51- Serán elegibles para recibir el beneficio del fondo, las familias, las personas con discapacidad con o sin núcleo familiar, las parejas jóvenes y las personas adultas mayores sin núcleo familiar que no tengan vivienda o que, teniéndola, dichas viviendas requieran adaptaciones para personas con movilidad reducida, reparaciones o ampliaciones. Asimismo, deberán encontrarse en situación socioeconómica de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad, de acuerdo con lo establecido en el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE).

La condición de personas adultas mayores sin núcleo familiar y de personas con discapacidad deberán ser certificadas por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) y por el Servicio de Certificación de la Discapacidad (Secdis), respectivamente. La situación socioeconómica deberá ser certificada por el SINIRUBE.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por personas con discapacidad lo establecido en las siguientes leyes: Ley N.º 7600, Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de 2 de mayo de 1996, y, por parejas jóvenes, lo establecido en la Ley N.º 8261, Ley general de la persona joven, de 2 de mayo de 2002 y la Ley N.º 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973.

ARTÍCULO 17- De los montos del beneficio del Fosuvi

Se reforma el artículo 52 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi, Ley N.º 7052, del 13 de noviembre de 1986, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 52- El monto máximo del beneficio del fondo se otorgará como donación a las familias, las personas con discapacidad, las parejas jóvenes y personas adultas mayores sin núcleo familiar, que se encuentren en situación de pobreza extrema o pobreza, según la clasificación de SINIRUBE. En caso de encontrarse en situación de vulnerabilidad según la clasificación de SINIRUBE, el monto del subsidio será del 75% del monto máximo, y se otorgará también como donación.

El monto máximo será definido por medio del Reglamento del Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi).

ARTÍCULO 18- Eficiencia y control en la asignación de beneficios

Se reforma el artículo 5 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N.º 5662, del 23 de diciembre de 1974 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 5-

Las instituciones y los programas que reciban recursos del Fondo, por medio de ley específica o convenio, deberán escoger a dichos beneficiarios con una metodología de selección definida y aprobada por los organismos jerárquicos superiores de cada institución involucrada, de conformidad con las leyes y el reglamento aplicables, tomando como base la clasificación socioeconómica propuesta por el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE).

Mensualmente, cada institución y programa financiado, por medio de ley o convenio, con recursos del Fodesaf deberá reportar a SINIRUBE la lista completa de beneficiarios de ese período. Con esa información, el SINIRUBE levantará una única base de datos para evitar la duplicación en el otorgamiento de beneficios por parte de cualquier entidad pública.

ARTÍCULO 19- Reforma del artículo 34 de la Ley General de Telecomunicaciones

Se reforma el artículo 34 de la Ley General de Telecomunicaciones para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 34.- Creación del Fondo Nacional de Telecomunicaciones

Créase el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y

solidaridad establecidos en esta Ley, así como de las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El 20% del presupuesto anual del Fondo Nacional de Telecomunicaciones se trasladará al Instituto Mixto de Ayuda Social que los distribuirá de acuerdo con lo que indique el Consejo Rector del SINCA para el desarrollo de los servicios previstos en el artículo 25 inciso b) de la Ley No. 10.192 y sus reformas.

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I- Acreditación de servicios existentes

Los servicios privados de cuidado infantil, atención a la dependencia y promoción de la autonomía personal que, al momento de entrar en vigencia esta ley, estén financiados parcial o totalmente con recursos públicos, contarán con un plazo impostergable de cinco años para obtener el certificado de acreditación de la calidad; caso contrario, no serán sujetos de asignaciones presupuestarias adicionales.

TRANSITORIO II- Funcionamiento del Conapam

Durante los primeros tres años de implementación de esta ley, se autoriza al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor para crear las plazas y realizar las contrataciones que le permitan dar cumplimiento a las obligaciones que le impone esta ley, de acuerdo con los estudios técnicos y financieros que acrediten su necesidad y sostenibilidad. **Asimismo, se autoriza a esta institución a utilizar los recursos que se le otorgan por medio del artículo 14 de la presente ley para cumplir con lo establecido en este transitorio.**

TRANSITORIO III- Funcionamiento de la Secretaría Técnica de la Redcudi y del Sinca

Durante el primer año de implementación de esta ley, se autoriza al Patronato Nacional de la Infancia y al Instituto Mixto de Ayuda Social para crear las plazas y realizar las contrataciones que les permitan dar cumplimiento a las obligaciones que le impone esta ley de acuerdo con los estudios técnicos y financieros que acrediten su necesidad y sostenibilidad.

El Instituto Mixto de Ayuda Social deberá iniciar tres meses luego de la aprobación de esta ley, un proceso de reorganización administrativa con el propósito de crear la unidad indicada en esta ley que ejercerá como Secretaría Técnica del SINCA.

TRANSITORIO IV- Sobre las personas beneficiarias actuales

En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta ley, las instituciones competentes deberán aplicar el baremo de dependencia y definir un modelo de atención interinstitucional para todas las personas que actualmente son beneficiarias de los servicios y prestaciones descritos en el catálogo de servicios.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN SAN JOSÉ, EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS I, A LOS 3 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Montserrat Ruiz Guevara

Presidenta

Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos

1 vez.—Exonerado.—(IN2024902887).